



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 02 MAY 2019

OFICIO N° 569 -2019-SERVIR/PE

Señor
ZACARIAS R. LAPA INGA
 Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
 Congreso de la República
 Av. Abancay S/N - Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre (Mesa de partes **única**)
Presente.-



Referencia : Oficio N° 325-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento a) de la referencia, mediante el cual, se solicita a SERVIR opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4159/2018-CR, Ley que previene el conflicto de intereses y transparenta el accionar de los asesores y consultores externos en los procesos para la ejecución de obras públicas.

Al respecto, le remito el Informe Técnico N° 622 -2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JCC

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
 Presidente Ejecutivo
 AUTORIDAD NACIONAL DEL
 SERVICIO CIVIL



JCC/CSL/ear.
 PL. 4159-2018



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 622 -2019-SERVIR/GPGSC

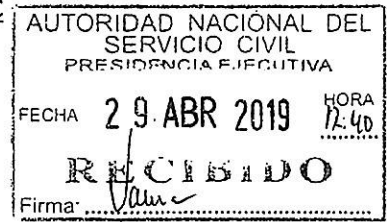
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proyecto de Ley N° 4159/2018-CR, Ley que previene el conflicto de intereses y transparenta el accionar de los asesores y consultores externos en los procesos para la ejecución de obras públicas.

Referencias : Oficio N° 325-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)

Fecha : Lima, 29 ABR. 2019



Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita a SERVIR opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4159/2018-CR, Ley que previene el conflicto de intereses y transparenta el accionar de los asesores y consultores externos en los procesos para la ejecución de obras públicas.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

I. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponder.

II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 El Proyecto Ley N° 4159/2018-CR, Ley que previene el conflicto de intereses y transparenta el accionar de los asesores y consultores externos en los procesos para la ejecución de obras públicas, consta de tres (3) artículos y una disposición complementaria final.
- 2.2 En su artículo 2° establece que los asesores y/o consultores externos que hubieran sido elegidos para que se pronuncien en aspectos técnicos y/o legales en la ejecución de obras públicas, deben hacerlo al amparo de las normas legales vigentes y presentar una declaración jurada de intereses como persona natural y jurídica, para la suscripción del contrato.
- 2.3 Por otra parte en su artículo 3° establece que el asesor o consultor externo que emitiera pronunciamiento manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, citara pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyara en leyes supuestas o derogadas, o tenga





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

responsabilidades civiles, penales y patrimoniales que correspondan a la materia será pasible de las responsabilidades de acuerdo a Ley.

- 2.4 Finalmente, a través de la disposición complementaria final se dispone que el reglamento de la citada Ley establecería el formato y los rubros que debe contener la referida declaración jurada de intereses, objetividad e imparcialidad.

III. Análisis de la propuesta normativa

Sobre la propuesta de exigir una declaración de intereses a los asesores y/o consultores externos que se pronuncian para la ejecución de obras públicas

- 3.1 En principio, resulta oportuno señalar que a través del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los Funcionarios y Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, se reguló la obligación de los funcionarios y servidores públicos de las entidades del Poder Ejecutivo y que ocupen los puestos descritos en el artículo 3° de la referida norma.
- 3.2 Bajo ese marco normativo, es de señalar que si bien el literal g) del artículo 3° del D.S. N° 080-2018-PCM señala que los Asesores/as, consejeros/as, consultores/as, y funcionarios de alta dirección se encuentran comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada, lo cierto es que el referido decreto supremo restringe sus efectos únicamente a servidores y funcionarios¹.
- 3.3 Siendo ello así, es de señalar que dicha condición (de servidor o funcionario) no alcanzaría a los asesores y consultores externos, por lo que no podría entenderse que estos últimos se encuentren en los alcances del referido literal g) del artículo 3° del D.S. N° 080-2018-PCM.
- 3.4 Asimismo, teniendo en cuenta que los asesores y/o consultores externos no son servidores públicos, estos no se encuentran dentro del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, por lo que no correspondería a SERVIR emitir pronunciamiento al respecto. Sin perjuicio de ello, a título de referencia y en aras de coadyuvar a los esfuerzos coordinados por parte del Estado en el marco de la lucha contra la corrupción, se procede a realizar algunas precisiones respecto a la propuesta normativa trasladada.
- 3.5 De esa manera, habiéndose verificado la inexistencia de un marco normativo vigente que regule la obligación de presentar una declaración jurada de intereses por parte de asesores y/o consultores externos, resultaría pertinente analizar la necesidad y pertinencia de: (i) regular dicha obligación para los asesores y/o consultores externos que se pronuncien en casos de obras públicas y (ii) establecer un marco sancionador para dichos asesores y/o consultores externos.



¹ Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración de Intereses de los Funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo
“(…)”

Artículo 3.- Funcionarios y servidores públicos obligados

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de la presente norma, los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en las entidades del Poder Ejecutivo y que ocupen los puestos que se detallan a continuación:



PERÚ

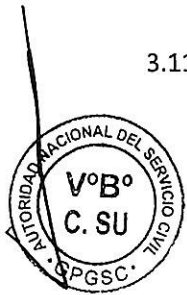
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.6 Sobre el particular, en la exposición de motivos de la propuesta normativa bajo análisis se sustenta la necesidad de tomar medidas en el marco de la lucha contra la corrupción, específicamente con la finalidad de asegurar la transparencia, objetividad e imparcialidad por parte de los asesores y/o consultores externos que emitieran un pronunciamiento en aspectos técnicos y/o legales para la ejecución de obras públicas.
- 3.7 No obstante lo anterior, es de señalar que en la referida exposición de motivos no se ha fundamentado adecuadamente la forma en que la exigencia de la declaración jurada de intereses a dichos asesores y/o consultores externos garantizaría el respeto de los principios antes enunciados, esto en el marco de un análisis de costo-beneficio, lo cual resultaría necesario máxime si se tiene en cuenta que la fórmula legal propuesta no detalla la información que debe ir consignada en la declaración jurada, sino que delega la precisión de su contenido al reglamento de la ley.
- 3.8 Por otra parte, el artículo 3° del proyecto normativo establece los supuestos en que los asesores y consultores externos se encontrarían sujetos a responsabilidad, y por tanto pasibles de sanción, siendo estos:
- i) Por la emisión de pronunciamientos manifiestamente contrarios al texto expreso y citado de la Ley.
 - ii) Por citar pruebas inexistentes o hechos falsos.
 - iii) Por apoyarse en leyes supuestas o derogadas.
 - iv) Por tener responsabilidades civiles, penales y patrimoniales que correspondan a la materia.
- 3.9 No obstante, cabe indicar que lo precisado en el punto iv) resulta ambiguo, pues no es claro a que se refiere con “tener responsabilidades civiles, penales y patrimoniales”; es decir, si se refiere a contar con sentencias judiciales en las que se determine la existencia de responsabilidad civil contractual, extracontractual o condenas penales (y derivada de qué delitos), asimismo, si se refiere a sentencias previas a la suscripción del contrato, o si se refiere a otras circunstancias.
- 3.10 Asimismo, si el punto iv) se refiriera a la existencia de antecedentes judiciales previos a la suscripción del contrato, dicha situación -en todo caso- debería ser considerada como un supuesto de impedimento para la suscripción del contrato, y no así como un supuesto de responsabilidad toda vez que no constituye una conducta realizada en el marco de su labor como asesor y/o consultor para el caso concreto.
- 3.11 Finalmente, si bien se establece que dichas conductas son pasibles de responsabilidad “de acuerdo a ley”, lo cierto es que no se identifica adecuadamente cual será el régimen sancionador al que se encontrarían sometidas², siendo ello pertinente teniendo en cuenta que dichos profesionales no tienen la condición de servidores públicos.



² Que en este caso sería el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) regulado por la contraloría general de la república) toda vez que el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (PAD) se encuentra reservado únicamente para servidores y funcionarios de las entidades públicas).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

IV. Conclusiones

Luego de la revisión del Proyecto de Ley N° 4159/2018-CR, Ley que previene el conflicto de intereses y transparenta el accionar de los asesores y consultores externos en los procesos para la ejecución de obras públicas, se advierte lo siguiente:

- 4.1 En la exposición de motivos del proyecto normativo bajo análisis no se ha fundamentado adecuadamente la forma en que la exigencia de la declaración jurada de intereses a los asesores y/o consultores externos en materia de ejecución de obras públicas, garantizaría el respeto de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, esto en el marco de un análisis de costo-beneficio, lo cual resultaría necesario máxime si se tiene en cuenta que la fórmula legal propuesta no detalla la información que debe ir consignada en la declaración jurada, sino que delega la precisión de su contenido al reglamento de la ley.
- 4.2 El supuesto de responsabilidad por “tener responsabilidades civiles, penales y patrimoniales que correspondan a la materia” contenido en el artículo 3° del proyecto normativo resulta ambiguo, pues no es claro a que se refiere con “tener responsabilidades civiles, penales y patrimoniales”; es decir, si se refiere a contar con sentencias judiciales en las que se determine la existencia de responsabilidad civil contractual, extracontractual o condenas penales (y derivada de qué delitos), asimismo, si se refiere a sentencias previas a la suscripción del contrato, o si se refiere a otras circunstancias.

En caso dicho supuesto se refiriera a la existencia de antecedentes judiciales previos a la suscripción del contrato, dicha situación -en todo caso- debería ser considerada como un supuesto de impedimento para la suscripción del contrato, y no así como un supuesto de responsabilidad toda vez que no constituye una conducta realizada en el marco de su labor como asesor y/o consultor para el caso concreto
- 4.3 Si bien el proyecto normativo establece las conductas de los asesores y/o consultores externos que serían pasibles de responsabilidad “de acuerdo a ley”, lo cierto es que no se identifica adecuadamente cual será el régimen sancionador al que se encontrarían sometidas, siendo ello pertinente teniendo en cuenta que dichos profesionales no tienen la condición de servidores públicos.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL